

505. El art. 1781 dice que el amo es creído por su afirmación. ¿Quiere esto decir que el amo debe afirmar bajo fe de juramento? En nuestro concepto, nó; una cosa es una afirmación hecha ante el juez y otra un juramento. Cuando la ley prescribe un juramento, lo dice (art. 1715); y sólo exige según el derecho común; es decir, cuando una de las partes lo difiere á la otra, ó cuando el juez lo difiere á una de las partes (núm. 1329). En el caso previsto por el art. 1781, no es el juez quien difiere el juramento, es la ley que se atiene á la afirmación del amo; exigir de él que afirme bajo juramento, es agregar á la ley y, por consiguiente, traspasarla; el intérprete no tiene este derecho.

La opinión contraria está generalmente enseñada; se dice que el sirviente puede exigir que la afirmación se haga con juramento, porque el juramento puede ser diferido en toda clase de contestación (art. 1350). (1) Nos parece que esto es razonar mal. Cuando el amo afirma en justicia ya no hay contestación, puesto que se le cree en su afirmación; desde luego no puede tratarse de diferirle el juramento. El espíritu de la ley está en armonía con el texto. Quiere que la palabra del amo prevalezca y decida el debate; su autoridad lo exige, el sirviente no está admitido á ninguna prueba contra la palabra del amo, ni siquiera la prueba del juramento. La delación del juramento cuando el amo afirma fuera una injuria, pues esto es suponer que el amo no dijo la verdad. No es seguramente esto lo que quiso el legislador.

506. Según el Código, el obrero no tiene derecho frente á su amo, éste es juez á la vez que parte. El estado social se ha modificado singularmente bajo la influencia de nuestras constituciones democráticas; mejor dicho, es la transformación de las costumbres lo que trae forzosamente re-

1 Durantón, t. XVII, p. 217, núm. 236. En sentido contrario, Taulier, tomo VI, p. 302.

voluciones violentas ó legales en la organización política. Del exceso de autoridad se llega fácilmente al exceso contrario. La abrogación del art. 1781 dió el apoyo de la ley á la reacción de las clases obreras contra la autoridad demasiado grande que el Código reconocía á los patrones; y la institución de hombres buenos dió á los obreros un órgano del que abusarían si no estuvieran detenidos por la autoridad de la Corte de Casación. Hemos relatado en otro lugar la extraña decisión de una convención libremente consentida por un patrón y un obrero, fijando en 12 francos ó en 18 la hechura de una levita convenida en 65 francos. Ya el Consejo de hombres buenos alega la falta de libertad del obrero y la presión de la miseria, ya invoca el orden público que quiere que los obreros puedan vivir trabajando y no pueden vivir con un salario que no les permite satisfacer las más estrictas necesidades de la vida. Esto es la guerra del trabajo contra el capital, llevada á la administración de justicia. No puede zanjarse con sentencias como se zanja por combates callejeros; la justicia no puede asociarse á las exigencias de la clase obrera. Las convenciones substituyen á la ley para los que las hicieron; no está permitido al juez romperlas ni modificarlas, excepto por las causas previstas por la ley; y la lesión no vicia el consentimiento, y el orden público está fuera de causa, puesto que legalmente el obrero queda libre para negar su consentimiento si el salario que se le ofrece es insuficiente. (1) Es inútil insistir, siendo seguros los principios.

### § III.—CONCLUSION DEL ARRENDAMIENTO DE SERVICIO.

507. El Código no contiene ninguna regla acerca del arrendamiento de servicios. Bajo el régimen antiguo la

1 Casación, 20 de Diciembre de 1852 (Daloz, 1853, 1, 95), y 12 de Diciembre de 1853 (Daloz, 1854, 1, 20).



autoridad del amo y del patrón era tal, que hacía imposible todo reclamo del sirviente. Está muy expresamente prohibido á todo sirviente y doméstico abandonar á sus amos para servir á otros sin su consentimiento, bajo pena de ser castigados como vagabundos. (1) Cuando los sirvientes se casaban sin autorización de sus amos, perdían su salario. (2) Si llegaban á faltar al respeto á los á quienes debían honrar, se les condenaba á la picota con una inscripción en la espalda, y se les expatriaba por tres años. (3) Los decretos de 8 de Octubre de 1810 y de 25 de Noviembre de 1813, tratan aun como gente sospechosa á los domésticos y los colocan bajo la vigilancia de la policía. Estas costumbres están ya lejos. Por todas partes se han establecido costumbres acerca de los derechos y obligaciones de los sirvientes; es bajo fe de estas costumbres que se contratan y los amos, por su parte, sufren este derecho de costumbres; las partes se refieren á ellas tácitamente. Es imposible relatar estas costumbres, puesto que varían de una á otra localidad, y es aún más imposible reunir las reglas fijas. (4) Esto es una tradición que se encuentra en vía de formación y que el legislador estará algún día llamado á consagrar cuando la revolución que se cumple en las relaciones de los amos y los sirvientes, habrá llegado á su término.

508. Otra revolución se ha hecho desde la publicación del Código Civil; la industria y el comercio han tomado un desarrollo prodigioso. Potentes compañías se han formado para explotar todo género de industrias y de comercio; tienen un numeroso personal. ¿Cuál es la condición de estos empleados? Los que se ponen al servicio de una compañía de seguros ó de una sociedad de ferrocarril, se encuentran

1 Declaraciones de 22 de Julio de 1572 y de 21 de Noviembre de 1577.

2 Reglamento de 7 de Febrero de 1567, art. 4.

3 Merlin, *Repertorio*, en la palabra *Arrendamiento de servicio*, pfo. V.

4 Colmet de Santerre trató de hacerlo (t. VII, p. 337, núms. 231 bis I-IX).

tan pocas veces en el caso de estipular las condiciones de su enganche; solicitan un favor y aceptan su empleo con este título. Sin embargo, hay una convención; esto es, un arrendamiento de servicios. ¿Pero qué reglas los rigen? El Código no fija ninguna; las contestaciones se multiplican, y la jurisprudencia no tiene principios. Fuera temerario querer trazar otras reglas que las que resultan de los principios generales del derecho. ¿Bastan éstas? Creemos que hay vacíos; de ahí los numerosos procesos que se suscitan acerca de los derechos de los patrones y de los empleados. Hemos expuesto el estado actual de la jurisprudencia, agregando los motivos de duda.

509. Cuando existe entre el patrón y el empleado una convención que fija la duración del arrendamiento, no hay ninguna duda, se aplica el art. 1134: los contratos son la ley de los que los hacen. A falta de convenciones, no pueden ser revocados los contratos sino por consentimiento mutuo de las partes ó por las causas que la ley autoriza. Luego el arrendamiento no puede concluir sino por el consentimiento de ambas partes ó por causas legales. No hay ley para el arrendamiento de servicios; hay, pues, que atenderse á los principios que rigen las obligaciones convencionales. En virtud de estos principios, los contratos sinalagmáticos no pueden ser resueltos más que por el juez cuando una de las partes no cumple con sus obligaciones; esta es la condición resolutoria tácita que el art. 1184 establece y de que hemos hablado en el título *De las Obligaciones*. Se sigue de esto que ninguna de las partes puede poner fin al arrendamiento dando aviso á la otra, aunque ofreciera daños y perjuicios; la resolución debe ser pedida al juez, y el demandante está obligado á probar la inejecución del compromiso de la otra parte, puesto que esta inejecución forma el fundamento de su demanda. Mientras no se pronuncia la resolución, el contrato debe mantenerse



por ambas partes. Tomamos una aplicación notable en la jurisprudencia.

Interviene un contrato entre un expendedor de vinos, aguardientes y licores y una señora casada, asistida de su marido; la señora se contrata como cajera con sueldo mensual de 125 francos, más un alojamiento en el entresuelo de una casa para ella y su familia. El trato fué hecho por tres años, á contar del 4 de Septiembre de 1872. Desde el 28 de Diciembre la cajera fué expulsada en virtud de una ordenanza; la Corte de París ordenó su reintegración por sentencia de 4 de Enero. El 15 del mismo mes nueva orden ejecutoria por providencia precautoria que ordenaba á la señora abandonar la gerencia y el alojamiento. A la vez que trasladando á las partes al principal acerca de la interpretación del tratado litigioso, el juez del conocimiento pronunciaba la medida de expulsión inmediata, como siendo de derecho absoluto del patrón descontento por los servicios del empleado. Esto era un error. La Corte de París dijo muy bien que, si tal es el derecho del amo ó patrón cuando no existe contrato entre las partes (lo cual es contestable), este derecho no puede ser ejercido por el patrón cuando existe una convención obligando á ambas partes, y cuya interpretación sólo pertenece á los tribunales ordinarios. Como la expulsión estaba consumada, la Corte condenó al patrón á pagar 500 francos por daños y perjuicios, y ordenó que la cajera fuera reintegrada en la gestión del fondo de comercio. (1) Esto es una aplicación de nuestra doctrina. La Corte no está por ningún texto, ni siquiera da ningún motivo. En el fondo la decisión nos parece al abrigo de toda crítica; es la aplicación de dos textos terminantes, los arts. 1134 y 1184.

La Corte de París ha pronunciado la misma decisión en otro caso. Un contrato, hecho por tres años, fué roto por

1 París, 1.º de Febrero de 1873 (Dalloz, 1873, 2, 166).

el cesionario del fondo de comercio, quien expulsó al dependiente. De ahí un proceso. Los herederos, que habían vendido el establecimiento, opusieron que habían tenido el derecho de hacerlo así, por causa de las faltas graves cometidas por el empleado; pero el primer juez declaró que los hechos que articulaban no eran pertinentes ni admisibles, según los documentos y circunstancias de la causa; en consecuencia, los condenó á 10,000 francos por daños y perjuicios. (1) Aunque el dependiente tuviera culpa en el cumplimiento de sus obligaciones, no pertenecía al patrón despedirle; es decir, resolver el contrato por su sola voluntad; debía promover ante el juez conforme al art. 1184.

510. ¿Hay contratos de arrendamiento cuya duración esté limitada por la ley ó por el uso de los lugares? Así presentada la cuestión debe decidirse negativamente, pues la ley no contiene ninguna disposición acerca de la duración del arrendamiento, y no traslada á los usos locales. Si hay usos no pueden tener autoridad más que por las convenciones de las partes; es decir, si queda probado que las partes se han referido á ellos. Se dice en un contrato que tal persona está destinada á una propiedad rural para hacer el servicio de un buen padre de familia en ella; este no era un arrendamiento rural sino un arrendamiento de servicios; aquel que arrienda sus servicios para la explotación de un fundo rural ¿es un doméstico? Fué sentenciado que teniendo por objeto el trabajo dirigir y cuidar el cultivo, el uso constante era que á falta de convención contraria el contrato era considerado hecho por un año. Debe entenderse la decisión en el sentido de que las partes han tácitamente contratado conforme al uso, así como esto se hace generalmente en materia de arrendamiento de servicios. No habiendo sido pagados los sueldos mensuales, el intendente

1 París, 24 de Febrero de 1860 [Dalloz, 1860, 2, 84].



formó una demanda contra su amo. Por esto el dueño expulsó al intendente de su domicilio con el concurso de la fuerza armada y echó sus muebles á la vía pública. La Corte ha sentenciado que si el amo tenía de qué quejarse de su sirviente, debía perseguir la rescisión del contrato por una acción judicial; que no tenía derecho á expulsarlo aun dándole aviso, porque el servidor no se encontraba para con el amo en relaciones de domesticidad. (1)

511. ¿Qué se debe decidir si la duración del arrendamiento es indeterminado? La sentencia que acabamos de citar dice que el patrón puede despedir á su criado dándole aviso conforme á las costumbres de lugar, y aun sin el aviso según las circunstancias. Si el patrón tiene el derecho de dar término al contrato por su voluntad, es necesario decir otro tanto del criado. Tales son, en efecto, las costumbres. Pero no se conciernen más que al arrendamiento de los que se relacionan á la servidumbre y al patrón. No es así la posición del dependiente. En ausencia de convenciones expresas ó tácitas, ¿cuál es el derecho de las dos partes? El único principio expuesto por el Código es el de que no pueden comprometer sus servicios más que por un tiempo y empresas determinadas. De esto se sigue que las partes contrayentes no están obligadas indefinidamente, pueden dar fin al contrato; ¿pero lo pueden por sólo su voluntad? Si no hay consentimiento mutuo el contrato no tiene fin legal sino para las causas que la ley autoriza (art. 1134) y no hay más causa legal de resolución de un arrendamiento de servicios que la condición resolutoria del art. 1184. Faltaría una acción de justicia. Sin embargo, se admite que un aviso puede dar fin al contrato; se decide así por analogía del arrendamiento de las cosas cuando se hace para una duración determinada. La razón de analogía es dudosa

1 Burdeos, 3 de Junio de 1867 (Daloz, 1868, 5, 279, núm. 7). Pothier, *Del arrendamiento*, núm 176.

puesto que la situación de las partes contrayentes no es la misma. En el arrendamiento de cosas basta el aviso para resguardar los intereses de las partes contrayentes; el propietario encuentra un nuevo locatario en el plazo de costumbre y este plazo basta también al locatario para encontrar otra cosa. El aviso es también de costumbre en el arrendamiento de los criados; la analogía explica esta costumbre; el criado, aun despedido, encuentra fácilmente un nuevo servicio, porque el número de personas que se destinan al servicio de criados va siempre en disminución. Las dificultades son muy grandes para los empleados; su número va en aumento á medida que la instrucción se esparce, y si son despedidos por su patrón les es más difícil colocarse. Nuestra conclusión sería, pues, que el compromiso ilimitado no puede concluir más que por una acción judicial fundada en la inejecución de los compromisos de una de las partes.

La jurisprudencia admite que no es necesaria una demanda judicial. ¿Quiere esto decir que basta con el aviso? Esto sería colocar al dependiente en una situación muy enojosa; se encontraría para con él su patrón en una situación tan dependiente como la del doméstico, aún más dependiente, como lo vamos á decir. ¿Puede admitirse que tal sea la intención de las partes contratantes? La igualdad de ambas partes es una ley general de las convenciones, y si el aviso bastara para poner fin al contrato la situación de las partes sería desigual. Regularmente el patrón es quien despide al dependiente, mientras que éste encuentra difícilmente otro empleo, y, sin embargo, para el empleo es una condición de existencia. Al contratar no entendió someterse al arbitrio del patrón. Ya es bien dura condición, la de poder ser despedido; es necesario, cuando menos, que el aviso no comprometa el porvenir y la existencia de aquel que lo recibe. Esto es decir que en la intención de las partes el aviso de



despedida no debe ser perjudicial, y que si es de naturaleza causar un perjuicio al dependiente el patrón tiene que indemnizarlo.

512. La Corte de Casación lo sentenció así por una sentencia de principio pronunciada después de deliberación del Consejo. Comienza por recordar que no puede uno comprometerse á servir más que por un tiempo ó empresa determinados. Concluye de esto que si un arrendamiento de servicio fué consentido por una duración limitada depende de la voluntad de una ó de otra parte el hacerlo cesar. La conclusión no nos parece jurídica. Lo que prueba que no lo es es que la Corte le agrega restricciones que tienen por objeto garantizar los intereses del dependiente. "Si, dice la sentencia, la ley no determina ningún plazo que observar, la renuncia no puede, sin embargo, hacerse á *contratiempo* y de un *modo perjudicial* al interés de una de las partes." Si el derecho de dar aviso de despedida fuera absoluto, como lo dice la Corte, no resultaría de ello un *perjuicio* legalmente hablando; el perjuicio supone un derecho lesionado, y si lo hay debe concluirse que la parte que dió el aviso no puede poner fin al contrato por su sola voluntad; lo que nos vuelve á llevar á la intervención de la justicia. La doctrina de la Corte de Casación conduce igualmente á ello. "Los tribunales, dice, pueden, según las circunstancias, la naturaleza de los servicios prestados, las costumbres profesionales de los contratantes, las condiciones necesarias á su industria ó arte, conceder á aquel para quien la convención fué demasiado pronto abandonada una indemnización cuyo monto entra en su poder soberano de apreciación." Esto es reconocer al juez un poder discrecional en esta materia. La Corte de Casación no dice en qué se funda el derecho del dependiente á una indemnización; no puede ser más que en el contrato, puesto que la ley es muda; pero si el contrato asegura un derecho al dependiente ¿no debe irse más allá y decir que

el patrón no tiene el derecho absoluto de despedirlo; que el contrato no puede ser resuelto más que por la autoridad del juez?

En el caso sentenciado por la Corte se trataba de un jefe de canto entrado en la ópera á fines de 1849, sin determinación de la duración del contrato; sus honorarios estaban fijados en 5,000 francos por año. En Junio de 1854 la administración de la ópera pasó á las atribuciones de la lista civil; el 30 de Enero de 1856 el artista recibió del nuevo director el aviso de que se le reemplazaba y que debía cesar en sus funciones el día siguiente, 1.º de Febrero. El director se fundaba en hechos graves reprochados al artista. Se ve que el aviso es en realidad una resolución del contrato, pronunciada por el amo por inejecución de los compromisos del dependiente. Esto nos parece contrario á todo principio, pues es permitir á aquel que es parte juzgar en su propia causa. La Corte de París decidió que, según el uso en materia de contratos dramáticos, el artista no podía ser despedido sino mediante indemnización equivalente á un año de sueldo. En el recurso la Sala Civil pronunció una sentencia de denegada diciendo que la Corte de París no había violado la ley. (1)

513. Si el arrendamiento de servicios hecho por un tiempo determinado puede terminar por la voluntad de las partes, resulta que aquella que quiere hacer cesar la convención debe manifestar su voluntad dando aviso á la otra, y el aviso implica un cierto plazo por interés de aquel á quien se da el aviso; si el plazo no es suficiente hay lugar á daños y perjuicios. (2) Sin embargo, aun en este punto la jurisprudencia está incierta. Fué sentenciado que el placero puede cesar sus servicios á voluntad suya porque no tiene suel-

1 Denegada, 8 de Febrero de 1859 (Dalloz, 1859, 1, 57). Compárese Aubry y Rau, t. IV, p. 514, nota 5, pfo. 372.

2 Besangón, 7 de Mayo de 1874 (Dalloz, 1876, 2, 72).